



Número Único 110016000023201513048-00  
Ubicación 20989  
Condenado JERSON ALFONSO BERNAL  
C.C # 3070383

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 2020-0478 del TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

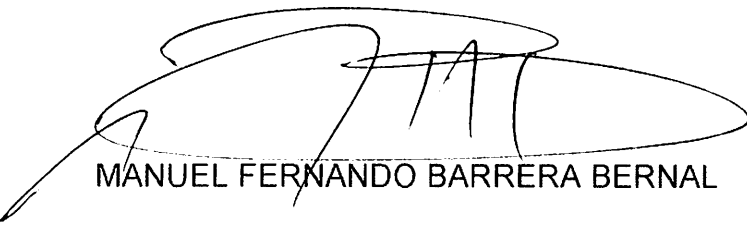
Número Único 110016000023201513048-00  
Ubicación 20989  
Condenado JERSON ALFONSO BERNAL  
C.C # 3070383

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

### Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad conceder la medida de prisión domiciliaria transitoria prevista en el artículo 1 del Decreto 546 de 2020 atendiendo la solicitud elevada por el sentenciado.

Asimismo se emitirá pronunciamiento de oficio sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

### Actuación

El 02 de junio de 2017, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jerson Alfonso Bernal titular de la cédula de ciudadanía N° 3.070.383, a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; siéndole negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2017.

Cuenta con 2 meses y 25 días de redención de pena.

### Consideraciones

La prisión domiciliaria transitoria es una medida sustitutiva de la prisión intramural, prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020 del 14 de abril de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, con el fin de reemplazar el lugar de privación de la libertad en el lugar de residencia de los condenados, siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados en el artículo 1 y 2 de la normatividad en cita, que establece:

*«Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.*

*Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:*



## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

- a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.
- b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.
- e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.
- g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

**PARÁGRAFO 1°.** Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

**PARÁGRAFO 2°.** Para los anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o actividades de cuidado personal; todas ellas de permanente y acreditadas en histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en movimiento independiente como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal.».

**De las prohibiciones contempladas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 546 de 2020.**

El artículo 6 del Decreto 546 de 2020, establece:

**Artículo 6° -Exclusiones.** Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104);



## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269I); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos fabricación, porte o tenencia armas de fuego, (artículo porte de o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467). (Subraya y negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso en concreto el artículo 6 de la norma en estudio contiene un listado de conductas exceptuadas para acceder mecanismo sustitutivo solicitado por la defensa, dentro de las cuales se encuentra el delito de tráfico de estupefacientes descrito en los artículo 376 inciso 2 del Estatuto Punitivo por el cual fue condenado Jerson Alfonso Bernal.



## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De modo que la concesión de la prisión domiciliaria transitoria por vía de la normativa precitada, no es procedente en el presente asunto por tener expresa prohibición legal.

### Prisión domiciliaria artículo 38 G del Código Penal

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

*«La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.»*

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

*«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».*

### Consideraciones

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Jerson Alfonso Bernal, se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.



## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La pena privativa de la libertad impuesta a Bernal fue de 64 meses; siendo la mitad de la misma 32 meses, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2017, por lo que hasta hoy ha descontado 29 meses, más 2 meses y 25 días de redención de pena reconocida, lo que arroja un total 32 meses y 9 días, quantum que supera la fracción indicada.

### 2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se defin dentro de las cuales no encuentra el delito por el que fue condenado Jerson Alfonso Bernal.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

### 3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita, y atendiendo la información allegada por el sentenciado se intentó verificar por el Despacho mediante llamada telefónica realizada a la señora Nayibe Arenas Villalobos, quien manifestó no conocer al penado Jerson Alfonso Bernal.

Respecto del arraigo, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»<sup>1</sup>*

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen, verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole, aspectos que claramente no se encuentran en el presente caso.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que el penado no cuenta con un arraigo social y familiar determinado, deviene inviable la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

### Otras determinaciones

Requerir al sentenciado para que precise a este Juzgado el lugar en el cual tiene su arraigo social y familiar, debiendo aportar un recibo público del inmueble, asimismo, informar el nombre de algún residente del bien y el número telefónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Radicación 46.647. M.ª José Leónidas Bustos Martínez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-00-023-2015-13048-00

Nº interno: 20989

Condenado: JERSON ALFONSO BERNAL

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 2020-0478

Decisión: Niega prisión domiciliaria Decreto Legislativo 546 de 2020

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Negar la prisión domiciliaria prevista en Decreto Legislativo 546 de 2020 al sentenciado Jerson Alfonso Bernal, por expresa prohibición legal

**SEGUNDO:** Negar por ahora la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal al condenado Jerson Alfonso Bernal.

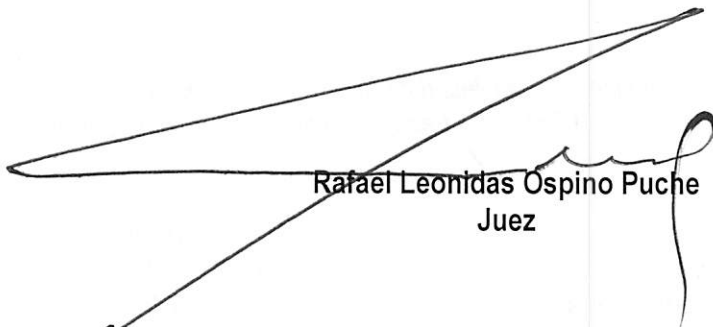
**TERCERO:** Requerir al sentenciado para que precise a este Juzgado el lugar en el cual tiene su arraigo social y familiar, debiendo aportar un recibo público del inmueble, asimismo, informar el nombre de algún residente del bien y el número telefónico.

**CUARTO:** Remitir copia de este auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

**QUINTO:** Notificar el contenido de esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase**

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

CCGR

APELO: Si Señor Juez la Dirección  
Y TELEFONO SE LO HAGO LLEGAR MAÑANA  
GRACIAS POR DIOS LO BENDIGA Y GRACIAS





CC 3070383

T.D. 73261

Nº 80174

A.I. 478 NI 20989 JDO 11 EPMS BTA- NOTIFICACION PROCURADORA

A Andrea Alexandraw Patri  
cia Sanchez Murcia <aas  
anchez@procuraduria.go  
v.co>  
Tue 14/05/2020 7:54 PM  
Para: Maria Alejandra Valdes Campos

Acuso recibo de su comunicaci3n.

Andrea S3nchez Murcia  
Procuradora 219 Judicial I Penal

11

¡Muchas gracias!

Gracias por su respuesta.

¡Gracias por confirmar!

¿Las sugerencias anteriores son 3tiles? SÍ No

A Andrea Alexandraw Patri  
cia Sanchez Murcia <aas  
anchez@procuraduria.go  
v.co>  
Tue 14/05/2020 7:54 PM  
Para: Maria Alejandra Valdes Campos

El mensaje

Para:  
Asunto: A.I. 478 NI 20989 JDO 11 EPMS BTA- NOTIFICACION PROCURADORA  
Enviados: viernes, 15 de mayo de 2020 12:54:31 a. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 15 de mayo de 2020 12:54:27 a. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co  
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Andrea Alexandraw Patri... Mi3 13/05/2020 4:37 PM

M Maria Alejandra Valdes C  
ampos  
Mi3 13/05/2020 4:37 PM  
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez M

A.I. 478 NI 20989 JDO 11.pdf  
460 KB

DOCTORA  
ANDREA ALEXANDRAW PATRICIA SANCHEZ  
PROCURADOR 219 JUDICIAL 1 PENAL

CORDIAL SALUDO  
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO N°478 N.I. 20989 JUZGADO 11  
EJECUCI3N DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, LO  
ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLA DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.  
ATENTAMENTE





MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ